

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0533 del 03 de julio del 2012, el interesado manifiesta emisión de material particulado debido a la actividad que allí se realiza, lo anterior en un predio localizado en la calle de la madera, del Municipio de Rionegro

Que mediante Acta Primaria con radicado 113-0165 del 28 de junio de 2012, se solicitó el acondicionamiento del cuarto de pulido, el cual consistía en un cerramiento con el fin de evitar la emisión de material particulado.

Que se realizó visita técnica al lugar anteriormente mencionado, el día 17 de julio de 2012, de la cual se generó el Informe Técnico 131-1586 del 25 de julio de 2012,

**DONDE SE RECOMIENDA:**

- ✓ *"Implementar medidas para evitar que salga al exterior material particulado producto del pulido de artículos de madera, con el fin de no contribuir a la problemática existente en el sector y prevenir la contaminación ambiental y posibles afectaciones a la salud.*
- ✓ *Implementar medidas internas para garantizar un ambiente sano para las personas que laboran en el establecimiento".*

Que posteriormente mediante Acta Compromisoria con radicado 131-1949 del 05 de septiembre de 2012, se establecieron los siguientes compromisos:

- ✓ *"Implementar un sistema de extracción eficiente para evitar que del establecimiento salga cualquier tipo de material particulado.*

- ✓ Implementar en el perímetro de cada establecimiento un cubrimiento de tal forma que impida que el material particulado salga al ambiente.
- ✓ No disponer ningún tipo de material, ni realizar ninguna actividad en la zona de retiro del Río Negro”.

Se generó el Informe Técnico 131-2501 del 12 de diciembre de 2012, en el cual se estableció el cumplimiento parcial del cerramiento de la zona en donde se llevan a cabo las labores de pulido y pintura, así mismo incumplimiento en el sistema de extracción, motivo por el cual se recomendó realizar en un periodo de 20 días:

- ✓ “La implementación total del sistema de extracción eficiente, con el fin de evitar que salga cualquier tipo de material particulado del establecimiento.
- ✓ Fijar el cubrimiento en uno de los extremos y subir el plástico implementado para cubrir toda la zona donde se realizan las actividades que generan la emisión del material particulado.
- ✓ Verificar que el cerramiento no se deteriore e implementar uno nuevo si se daña el existente”.

Se realizó visita de control y seguimiento al lugar referido y se generó el Informe Técnico con radicado 131-0183 del 06 de febrero de 2013, evidenciando un cumplimiento parcial de los requerimientos hechos por CORNARE.

Que se realizó visita el día 22 de febrero de 2014, de la cual se forjó el Informe Técnico 112-0307 del 11 de marzo de 2014, donde se le recomendó las siguientes acciones:

- “Adecuar el sistema de captación y extracción, existente en la zona de pintura y pulido, de tal forma que sea eficiente para piezas pequeñas y grandes, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen en esta zona.
- Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrape y retenga el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como puede ser un filtro o cualquier otro mecanismo que garantice que estos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, como lo establece la resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
- Es importante aclarar al señor Rubén Aristizabal que existe la alternativa de colocar sistemas de extracción y captura localizada de material particulado en cada una de las máquinas de la carpintería y conducir el material particulado colectado en cada sistema de captura a una tolva de almacenamiento cerrada o contar en cada sistema de captura de una tolva de almacenamiento cerrada.
- Hacer mantenimiento periódico tanto al material utilizado para el cerramiento del perímetro superior y laterales del establecimiento como a los mecanismos de control que se utilicen para garantizar que los contaminantes atmosféricos (material particulado y gases) no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
- Se hace la aclaración que la instalación de sistemas de captación, extracción y conducción a algún dispositivo eficiente que permita la captura del material particulado y gases, debe garantizar a su vez el ambiente sano para las personas que laboran en el

establecimiento, recomendando igualmente el uso de máscaras con filtros apropiados para los trabajadores.

- Realizar un mantenimiento periódico de los equipos de control de material particulado y gases que se implemente, ajustado al funcionamiento de estos.
- Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentra el equipo de control.
- Desarrollar las actividades de pulido y pintura sobre la zonas del establecimiento que cuentan con piso duro.
- Se recomienda proporcionar adecuar una zona de almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos que cuente con piso duro, adecuadamente ventilada y en caso de ser líquidos se encuentren dentro de un dique de contención a fin de evitar inconvenientes con algún derrame; así mismo hacer una adecuada gestión de los residuos considerados peligrosos (estopas impregnadas de pintura, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías) a una empresa que posea licencia ambiental para la recolección, transporte y disposición final de los mismos”.

Que posteriormente se realizó nueva visita técnica de control y seguimiento el día 10 de abril de 2014, de la cual se plasmó el informe técnico 112-0553 calendado del 24 de abril de 2014, en el que se estableció lo siguiente:

#### **CONCLUSIONES:**

- “El establecimiento denominado “Carpintería Aristi” no ha cumplido con las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. 131-0307 del 11 de marzo de 2014 toda vez que se encontró en las mismas condiciones de la visita anterior.
- En general el establecimiento presenta algunas áreas por las cuales puede trascender el material particulado y gases de las diferentes actividades inherentes a la carpintería y pintura, hacia el exterior, sumado a esto, son realizadas en otras habitaciones que no poseen el cerramiento ni el sistema adecuado que pueda mitigar la afectación”.

#### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado 112-0343 del 08 de mayo de 2014, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter Ambiental al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, y en la misma actuación en su artículo segundo, se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- “Adecuar el sistema de captación y extracción, existente en la zona de pintura y pulido, de tal forma que sea eficiente para piezas pequeñas y grandes, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen en esta zona.
- Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrape y retenga el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como puede ser un filtro o cualquier otro mecanismo que garantice que estos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, como lo establece la resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

- *Hacer mantenimiento periódico tanto al material utilizado para el cerramiento del perímetro superior y laterales del establecimiento como a los mecanismos de control que se utilicen para garantizar que los contaminantes atmosféricos (material particulado y gases) no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
- *Garantizar que las actividades de pulido y pintura se realicen en el lugar destinado para ello y en donde se encuentra el equipo de control.*
- *Desarrollar las actividades de pulido y pintura sobre la zonas del establecimiento que cuentan con piso duro”.*

Que en atención al auto con radicado 112-0343 del 08 de mayo del 2014, se realizo visita técnica el día 07 de mayo del 2015, generándose el informe técnico con radicado 112-1075 del 16 de junio de 2015, en el cual se estableció el reiterado incumplimiento a las recomendaciones hechas por CORNARE.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1075 del 16 de junio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0770 del 14 de julio de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al señor al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, así:

- **“CARGO UNICO:** *Estar realizando labores de pintura y pulido sin contar con los mecanismos que garanticen que el COV's y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, en contravención con lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 856100. Y: 1171000. Z: 2400”.*

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término legal el investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó o desvirtuó las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

### **INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto 112-0980 del 31 de agosto de 2015, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0533 del 03 de julio de 2012
- Acta Primaria 113-0165 del 28 de junio de 2012
- Informe Técnico 131-1586 del 25 de julio de 2012
- Acta Compromisoria 131-1949 del 05 de septiembre de 2012
- Informe Técnico 131-2501 del 12 de diciembre de 2012
- Informe Técnico 131-0183 del 06 de febrero de 2013
- Informe Técnico 112-0307 del 11 de marzo de 2014
- informe Técnico 112-0553 del 24 de abril de 2014.
- Informe Técnico 112-1075 del 16 de junio de 2015.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado 131-3969 del 10 de septiembre de 2015, el señor Rubén Aristizabal, presentó alegatos de conclusión fundamentando su defensa en la realización de los trabajos requeridos por Cornare, así mismo anexa fotografías del extractor para pulido de maderas y el cerramiento del cuarto de pinturas.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normativa Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0553 del 03 de julio del 2012, en donde el interesado manifiesta emisión de material particulado debido a la actividad que allí se realiza, lo anterior en un predio localizado en la calle de la madera, del Municipio de Rionegro

Acta Primaria 113-0165 del 28 de junio de 2012, se solicitó el cerramiento del cuarto de pulido para evitar la emisión de material particulado.

Informe Técnico 131-1586 del 25 de julio de 2012, en donde se estableció que: *"el establecimiento comercial denominado Carpintería Aristizabal, propiedad del señor Rubén Darío Aristizabal, fabrica y comercializa artículos en madera, los cuales son pulidos de forma mecánica, generando material particulado del cual no se evidenció que fuera en grandes cantidades, además no cuenta con extractores para el manejo y recolección del material particulado generado por la actividad"*.

Acta Compromisoria 131-1949 del 05 de septiembre de 2012, en donde se establecieron los siguientes compromisos:

- ✓ *"Implementar un sistema de extracción eficiente para evitar que del establecimiento salga cualquier tipo de material particulado"*
- ✓ *Implementar en el perímetro de cada establecimiento un cubrimiento de tal forma que impida que el material particulado salga al ambiente.*

- ✓ *No disponer ningún tipo de material, ni realizar ninguna actividad en la zona de retiro del Río Negro”.*

Informe Técnico con radicado 131-2501 del 12 de diciembre de 2012, por medio del cual se identifica el cumplimiento parcial del cerramiento de la zona en donde se llevan a cabo las labores de pulido y pintura y el incumplimiento en el sistema de extracción.

Informe Técnico con radicado 131-0183 del 06 de febrero de 2013, en donde se evidencia un cumplimiento parcial y se solicita el cumplimiento de todos los requerimientos propuestos por CORNARE.

Informe Técnico con radicado 112-0307 del 11 de marzo de 2014, donde se logró concluir que:

- *“El establecimiento denominado “Carpintería Aristi” ha cumplido parcialmente con lo requerido en informe técnico No. 131-0183 del 06 de febrero de 2013, toda vez que instaló en la zona destinada para pulido y aplicación de pintura un sistema de captación, extracción y conducción a una caneca cerrada en su parte superior con material de fibra, sin embargo este presenta deficiencias para piezas grandes.*
- *En el establecimiento aún se presenta algunas áreas por las cuales puede trascender el material particulado y gases de las diferentes actividades inherentes a la carpintería y pintura, hacia el exterior.*
- *La generación de residuos es inevitable en cualquier actividad, sin embargo es posible establecer unas medidas básicas para evitar la generación excesiva de estos y realizar una adecuada disposición de los mismos tanto ordinarios como peligrosos”.*

Informe Técnico con radicado 112-0307 del 11 de marzo de 2014, donde se concluyó lo siguiente:

- *“El establecimiento denominado “Carpintería Aristi” no ha cumplido con las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. 131-0307 del 11 de marzo de 2014 toda vez que se encontró en las mismas condiciones de la visita anterior. En general el establecimiento presenta algunas áreas por las cuales puede trascender el material particulado y gases de las diferentes actividades inherentes a la carpintería y pintura, hacia el exterior, sumado a esto, son realizadas en otras habitaciones que no poseen el cerramiento ni el sistema adecuado que pueda mitigar la afectación”.*

Informe técnico con radicado 112-1075 del 16 de junio de 2015, se logró establecer:

- *“En el establecimiento se continua con las labores habituales de carpintería, en donde se realizó en la parte trasera la adecuación de una zona para actividades relacionadas con el pulido y la pintura, dotado de un sistema de captación (campana), extracción y conducción del material particulado y gases (COV's) hacia una caneca con agua, cuya finalidad es impedir que parte del material particulado y gases no se devuelvan, sin embargo la ubicación del sistema de extracción solo permite que se pueda utilizar de manera eficiente para piezas pequeñas, sumado a que esta zona no es cerrada; y por lo que se pudo observar no funciona actualmente. Por otro lado se evidenció que las labores de pintura se están realizando en la parte trasera del predio”*

Que mediante escrito con radicado 131-3969 del 10 de septiembre de 2015, el señor Rubén Aristizabal, argumenta que ha ejecutado todas las recomendaciones hechas por Cornare y anexa fotografías del extractor para pulido de maderas y el cerramiento del cuarto de pinturas.

### EVALUACIÓN DEL CARGO UNICO FORMULADO AL INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos violados:

- **“CARGO UNICO:** *Estar realizando labores de pintura y pulido sin contar con los mecanismos que garanticen que el COV's y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, en contravención con lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, lo anterior en un predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 856100. Y: 1171000. Z: 2400”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los Artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, respectivamente. Dicha conducta se configuró cuando se constató que el señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, el día 28 de junio de 2012, realizaba actividades de pintura y pulido, acciones con las cuales se generaban emisión de material particulado y Compuestos Orgánicos Volátiles, sin contar con los mecanismos que garanticen que estos contaminantes no trascendiera más allá de los límites del predio.

Que de acuerdo, a todos los informe técnicos que reposan en el expediente, se ha podido determinar el incumplimiento constante por parte del señor Aristizabal, ante los requerimientos realizados por la Corporación, situación que se ha podido evidenciar hasta el último de los informes que se ha realizado de verificación del cumplimiento de las recomendaciones de Cornare, así es como en el informe técnico con radicado 112-1075 del 16 de junio de 2015, se evidenció que el establecimiento denominado “Aristi” se continua con las labores habituales de carpintería, en donde se realizó en la parte trasera la adecuación de una zona para actividades relacionadas con el pulido y la pintura, dotado de un sistema de captación (campana), extracción y conducción del material particulado y gases (COV's) hacia una caneca con agua, cuya finalidad es impedir que parte del material particulado y gases no se devuelvan, sin embargo la ubicación del sistema de extracción solo permite que se pueda utilizar de manera eficiente para piezas pequeñas, sumado a que esta zona no es cerrada; y por lo que se pudo observar no funciona actualmente. Es por lo anterior que no solo se generaron afectaciones ambientales si no también una evidente trasgresión a la normativa Ambiental, conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, los cuales rezan: “artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables” “artículo 90 Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.



Que de acuerdo al escrito aportado por el señor Rubén Aristizabal con radicado 131-3969 del 10 de septiembre de 2015, donde el argumenta que ha ejecutado todas las recomendaciones hechas por Cornare y anexa fotografías del extractor para pulido de maderas y el cerramiento del cuarto de pinturas, es importante tener en cuenta que el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, no desvirtúa el cargo formulado, y no configura causal eximente de responsabilidad, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Único, Formulado** al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, **está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150314621, a partir del cual se concluye que el **cargo único** formulado, está llamado a prosperar, ya que en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida, al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0770 del 14 de julio de 2015, y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, se generó el Oficio con radicado 111-0764 del 01 de octubre del 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-2350 del 01 de diciembre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1+y_2+y_3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	
<b>Capacidad de detección de la</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	Se establece una capacidad de detección

Ruta [www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde  
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

<b>conducta (p):</b>	p media=	0.45		alta dado que el establecimiento se ubica en un corredor de alto flujo donde es fácilmente detectable la ocurrencia de la infracción
	p alta=	0.50		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Aunque los requerimientos se han realizado desde el año 2012 y el incumplimiento ha sido reiterativo desde esta fecha, no se tiene certeza sobre los días de ocurrencia y la duración de la infracción, por lo que se tomará como un hecho instantáneo de acuerdo a lo planteado por la metodología.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	12,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.012	En el año que se interpuso la queja
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		566.700,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	75.008.412,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
<b>TABLA 1</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>	
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )</b>	
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA ( m )

Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera moderada, dado que la actividad desarrollada en el lugar genera COV,s que suponen un impacto ambiental negativo, debido a las características de peligrosidad de sus componentes, y material particulado que trasiende a la atmosfera pudiendo generar afectaciones a la salud de la comunidad del area de influencia del establecimiento, adicionalmente la problematica de la zona (Calle de la Madera) en donde se presenta una actividad intensiva por parte de todos los carpinteros de la zona que puede llegar a generar una afectación persistente y de gran magnitud.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentan atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados:

No se presentan costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
<p>Después de consultado el nivel del SISBEN para el señor Ruben Dario Aristizabal se logró establecer que posee un puntaje de 85,00, además de esto se pudo corroborar que el señor Aristizabal posee 2 inmuebles en el municipio de Guarne, por lo tanto se considera que éste se encuentra en el nivel socioeconómico 3</p>			
VALOR MULTA:		2.250.252,36	

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.250.252,36 (Dos millones doscientos cincuenta mil Doscientos cincuenta y dos pesos con treinta y seis centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, de cargo único formulado mediante Auto con radicado 112-0770 del 14 de julio de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, **SANCIÓN** consistente en una multa por un valor de \$2.250.252,36 M/L (Dos millones doscientos cincuenta mil Doscientos cincuenta y dos pesos con treinta y seis centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo:** El señor Rubén Aristizabal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA cuenta corriente N° 02418184807, con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** al Señor Rubén Aristizabal para que de manera **inmediata**, proceda a implementar en la carpintería mecanismos que atrapen y retengan el material particulado y los Compuestos Orgánicos Volátiles que se generan en el establecimiento de manera tal que se garantice que estos no trasciendan más allá de los límites del mismo, así mismo deberá disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados con la actividad por medio de una empresa Gestora autorizada.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: INGRESAR** al señor Rubén Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía 15.434.540, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Rubén Aristizabal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150314621**

**Fecha: 23/12/2015**

**Actuación: Resuelve Sancionatorio**

**Proyectó: Stefanny Polanía**

**Técnico: Jessika Gamboa**

**Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente**